

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 698/2012

CARTODATA, S.A. DE C.V.

VS.

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en CompraNet el veintitrés de noviembre de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General el veintiséis siguiente, mediante el cual la empresa **CARTODATA, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** derivados de la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-901004997-N57-2012**, relativa a la contratación del **“Servicio de: cartografía investigación de campo, migración de información, higienización de la BD, vinculación con RPPYC y Sistema Integral de Gestión Catastral requeridos por SEFI/Catastro”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.3432 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0577 a 579).

TERCERO. Mediante proveído número 115.5.3472 de treinta de noviembre de dos mil doce, se requirió a la empresa inconforme que exhibiera dos juegos de copias simples del escrito de inconformidad y de la totalidad de sus anexos, a efecto de correr traslado a la convocante y a la empresa tercero interesada (fojas 580 a 581).

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.3484 de treinta de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional, al no advertirse la existencia de posibles actos contrarios a la normativa aplicable (fojas 582 a 586).

QUINTO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el doce de diciembre de dos mil doce, la empresa inconforme desahogó el requerimiento realizado mediante el proveído número 115.5.3472 al presentar dos juegos de copias simples del escrito de inconformidad y de la totalidad de los anexos, según se hizo constar por acuerdo 115.5.3611 de trece de diciembre de dos mil doce (fojas 595 a 596).

SEXTO. Por oficio número DGJU/1093/2012 de diecinueve de diciembre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente, la Directora General Jurídica de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 599 a 947):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, autorizados para el programa de “Modernización de los Registros Públicos de la propiedad y Catastros” para el proyecto número 1931 Programa de Modernización Catastral del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2012 (Ramo 20) y del Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2012.
- b) Que el monto autorizado ascendió a la cantidad de \$43'359,162.05 (cuarenta y tres millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos 05/100 M.N.) y se adjudicó por un monto de \$41'558,740.00 (cuarenta y un millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación, se informó que concluyó con la notificación del fallo a la empresa tercero interesada.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-3-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SÉPTIMO. Por proveído número 115.5.3693 de veintiséis de diciembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y se admitió a trámite la inconformidad que nos atañe; asimismo, se ordenó correr traslado a la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.** quien resultó adjudicada en el concurso de cuenta, a efecto de que en su carácter de tercero interesada, acudiera a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 948 a 951).

OCTAVO. Mediante proveído número 115.5.3712 de veintisiete de diciembre de dos mil doce, se negó de manera definitiva la medida cautelar solicitada por la empresa inconforme, al considerarse que de concederse podría causarse un perjuicio al interés social (fojas 953 a 957).

NOVENO. Mediante oficio sin número de veintiséis de diciembre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el veintiocho siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada (fojas 960 a 976), razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.0001 de dos de enero de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 977 a 978).

DÉCIMO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el once de enero de dos mil trece, la empresa tercero interesada desahogó la vista realizada por acuerdo número 115.5.3696, al acudir a la presente instancia a manifestar lo que a su interés convino (fojas 986 a 1193).

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo número 115.5.112 de catorce de enero de dos mil trece, esta unidad administrativa tuvo por recibido el escrito a través del cual la empresa tercero interesada desahogó su derecho de audiencia (fojas 1194 a 1195).

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.113 de quince de enero de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme, la empresa tercero interesada y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado por ninguna de las partes (fojas 0465 a 467).

DÉCIMO TERCERO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el cuatro de marzo de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-5-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, autorizados para el programa de “Modernización de los Registros Públicos de la propiedad y Catastros” para el proyecto número 1931 Programa de Modernización Catastral del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2012 (Ramo 20) y del Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2012.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **CARTODATA, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el treinta de octubre de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de

licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]"

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones y, por ende, las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación se inconforma en contra de la convocatoria, al referir en su primer motivo de disenso intitulado, que ésta se encuentra indebidamente fundamentada, habida cuenta de que el método de evaluación en el procedimiento de cuenta sería el de puntos y porcentajes; sin embargo, dicho criterio de evaluación se fundó en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es el relativo al método de evaluación binario, por lo que el fallo al devenir de un acto viciado de origen también resulta nulo.

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas**, puesto que aún cuando la empresa inconforme pretende aplicar al fallo una consecuencia

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-7-



que, en su concepto, amerita la nulidad del mismo, no debe perderse de vista que dicha consecuencia derivaría de la indebida fundamentación del criterio de evaluación establecido en la convocatoria, del cual, desde luego, la accionante tuvo conocimiento desde que se publicó aquélla.

En esta tesitura, si la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **diecinueve de octubre de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra de la convocatoria, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veintidós al veintinueve de octubre de dos mil doce**, sin contar los días **veintisiete y veintiocho de octubre del mismo año**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia; en consecuencia, precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.*”**

Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, la inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo de **quince de noviembre de dos mil doce**, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En este sentido, el procedimiento de contratación que nos atañe se convocó bajo la modalidad electrónica, por ende, si el fallo de marras se subió a la plataforma de CompraNet el **quince de noviembre de dos mil doce**, según se desprende de dicha página electrónica, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-9-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **dieciséis al veintiséis de noviembre de dos mil doce**, sin contar los días **diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de noviembre del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse enviado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintitrés de noviembre de dos mil doce**, según consta en el acuse de recibo generado por el sistema electrónico Compranet, visible en la foja 0001 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna en cuanto a la impugnación del fallo de mérito.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, tomando en consideración que promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que el [REDACTED] tiene por reconocida su personalidad a través del sistema electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El dos de octubre de dos mil doce, la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, convocó la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-901004997-N57-2012**,

relativa a la contratación del **“Servicio de: cartografía investigación de campo, migración de información, higienización de la BD, vinculación con RPPYC y Sistema Integral de Gestión Catastral requeridos por SEFI/Catastro”**.

2. El dieciséis y diecinueve de octubre de dos mil doce, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones.
3. El treinta de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El siete de noviembre se difirió la fecha de emisión de fallo para el nueve de noviembre de dos mil doce y, en tal fecha se postergó de nueva cuenta al señalar como nueva fecha para dictar el fallo el quince de noviembre de dos mil doce.
5. Seguido el procedimiento el quince de noviembre de dos mil doce, se dio a conocer el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 004 a 039), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- a) Que el fallo es ilegal, en virtud de que no obran las firmas de los funcionarios públicos que lo emiten, lo cual contraviene el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 3, fracciones I y IV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que señalan que el acto administrativo debe ser emitido por servidor público competente, hacerse constar por escrito con la firma autógrafa de la autoridad.
- b) Que el fallo es ilegal, toda vez que no está fundado y motivado al no indicar las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, lo que infringe el artículo 37, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que genera perjuicio en la esfera jurídica de su

representada al desconocer de los parámetros, requisitos, puntos y/o criterios de puntuación que debió invocar en el fallo combatido.

- c) El fallo es ilegal, habida cuenta de que carece de la debida valoración de los documentos aportados por su representada que demuestran el cumplimiento cabal en el rubro “CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS” en el subrubro “competencia o habilidad académica en el trabajo” en donde se asignó una calificación de cero puntos aduciendo que se presentan títulos o cédulas profesionales en mercadotecnia o carreras similares, sin apreciar que también se acompañó documentación comprobatoria de personal que sí se encuentra relacionada con cartografía, topografía y sistemas de información.
- d) El fallo es ilegal, habida cuenta de que carece de la debida valoración de los documentos aportados por su representada que demuestran el cumplimiento cabal en el rubro “EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE” al haber considerado que solamente se acreditó experiencia de un año y asignar cuatro puntos de nueve posibles, cuando lo cierto es que se presentaron contratos que datan desde marzo de 2007 en levantamientos catastrales realizados por **CARTODATA, S.A. DE C.V.**
- e) Que el desechamiento de su propuesta por supuestamente exceder el techo presupuestal, también resulta ilegal ya que omite precisar el fundamento y los motivos por los cuales arriba a la conclusión de dicho sobreprecio del costo de la propuesta de su representada.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad en la evaluación de propuestas y emisión del fallo por parte de la convocante.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden y por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento como lo es la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el inciso a) del considerando sexto, el cual deviene **fundado**, al tenor de los siguientes razonamientos:

1. Falta de firma de los servidores públicos que emiten el fallo

Esgrime la empresa inconforme que el fallo es ilegal, en virtud de que no obran las firmas de los funcionarios públicos que lo emiten, lo cual contraviene el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 3, fracciones I y IV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que señalan que el acto administrativo debe ser emitido por servidor público competente, hacerse constar por escrito con la firma autógrafa de la autoridad.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 37, fracción VI, dispone lo siguiente:

“**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

...”

Como se ve, el dispositivo legal en comento, establece que el fallo que emita la entidad convocante deberá contener, entre otros requisitos, el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así como el nombre y cargo de quienes realizaron la evaluación de la propuesta.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 3, fracciones I y IV, invoca como elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, el ser expedido por órgano competente y que conste por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos que la Ley autorice otra forma de expedición.

Cabe destacar que el mismo ordenamiento legal prescribe en el primer párrafo del artículo 6 que la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el propio artículo 3, producirá la nulidad del acto administrativo.

Tal requerimiento encuentra sustento en el hecho de que en materia administrativa la competencia puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo, por lo que en el acto administrativo como el fallo, debe precisarse el nombre, cargo, firma y facultades de quien lo emite, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los oferentes que participaron en el procedimiento concursal de que se trate.

En relación a la firma, debe resaltarse que es un requisito formal del acto administrativo que evoca la voluntad de la autoridad de que el acto que se está signando nazca a la vida jurídica, aunado a que expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-15-



Expuesto lo anterior, se reproduce íntegramente el fallo impugnado dado a conocer por medio del Sistema Electrónico CompraNet, ya que el procedimiento de contratación que nos atañe fue electrónico, a efecto de verificar su legalidad a la luz de los agravios expresados por la empresa accionante.



GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES



ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE LA
LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO
LA-901004997-N57-2012
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN PLATAFORMA DE COMPRANET 5.0: 215910

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-901004997-N57-2012
PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CARTOGRAFÍA,
INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, HIGIENIZACIÓN DE LA
BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD E
INSTITUTO CATASTRAL, ASÍ COMO EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL

REQUERIDOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARA EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las 14:00 horas, del día quince de noviembre del año 2012, en la Sala de juntas de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ubicada en Av. de la Convención Ote. Núm. 104, 3er. piso, Colonia del Trabajo, Aguascalientes, Ags., reunidos los servidores públicos y sin la presencia de los licitantes por tratarse de una licitación pública electrónica según lo dispone el artículo 26 bis, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, La Ley), con objeto de llevar a cabo el Acto de Notificación del Fallo de la Licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley, así como lo previsto en el Apartado VIII inciso f) numeral 7 de la Convocatoria. El acto fue coordinado por la C. Rocío Vázquez García, Analista de Licitaciones y servidor público designado por la convocante para recibir las proposiciones, llevar a cabo la coordinación de todas las actividades y actos de esta Licitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley y lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley (en adelante el Reglamento), se realizó el análisis a la documentación administrativa, propuesta técnica y económica solicitadas en el Apartado VI de la Convocatoria para la contratación de los servicios requeridos dentro del presente procedimiento, de los licitantes que entregaron su propuesta por lo que se determina el siguiente:

ANÁLISIS

I.- RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON.

Se determinó con base a la causal de desechamiento de proposiciones prevista en el Apartado V de la Convocatoria, que se transcribe a continuación: ***“NOTAS: El puntaje a obtener en la proposición técnica para ser considerada solvente y, por tanto, para no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación”***, desechar las proposiciones de los licitantes que a continuación se indican:

- a) El licitante **BRECHA COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.**, al no haber obtenido el puntaje mínimo en su proposición técnica para ser considerada solvente, a saber de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación, sumando un total de **27.10 puntos**; en razón de que fue omiso en lo siguiente:



Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-901004997-N57-2012
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN,
HIGIENIZACIÓN DE LA BD, VINCULACIÓN CON RPPYC Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL
REQUERIDOS POR SEFICATASTRO

-**Ingresos Anuales.** No presentó su última declaración anual y fiscal.

-**Participación con discapacidad.** No presentó el aviso de alta al régimen obligatorio del IMSS de personal con discapacidad.

-**MYPIMES.** No acreditó ser una empresa de naturaleza MYPIMES con producción de bienes con innovación tecnológica registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

-**Experiencia y especialidad.** Solamente presentó un contrato con una antigüedad de hace un año.

-**Metodología.** Obtuvo 2.1 de 5 puntos posibles.

-**Cumplimiento de contratos.** No presentó contratos adjuntando la cancelación de la garantía de cumplimiento, con un escrito de manifestación expresa de cumplimiento por parte de la contratante, firmando por el responsable de la contratación del proyecto.

- b) El licitante **CIVIS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, al no haber obtenido el puntaje mínimo en su proposición técnica para ser considerada solvente, a saber de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación, sumando un total de **33.10 puntos**, en razón de que fue omiso en lo siguiente:

-**Cursos de resolución de conflictos, toma de decisiones, trabajo en equipo o similares.** No presentó certificados o diplomas.

-**Participación con discapacidad.** No presentó el aviso de alta al régimen obligatorio del IMSS de personal con discapacidad.

-**Experiencia.** El contrato presentado de mayor antigüedad fue dentro de los últimos 2 a 4 años.

-**Especialidad.** Presentó de 3 a 5 contratos.

-**Metodología.** Obtuvo 4.6 de 5 puntos posibles.

-**Cumplimiento de contratos.** No presentó contratos adjuntando la cancelación de la garantía de cumplimiento, con un escrito de manifestación expresa de cumplimiento por parte de la contratante, firmando por el responsable de la contratación del proyecto.

- c) El licitante **SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA GESTIÓN DEL TERRITORIO SIVAN, S.C.**, al no haber obtenido el puntaje mínimo en su proposición técnica para ser considerada solvente, a saber de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación, sumando un total de **36.90 puntos**, en razón de que fue omiso en lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-17-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-901004997-N57-2012
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN,
HIGIENIZACIÓN DE LA BD, VINCULACIÓN CON RPPYC Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL
REQUERIDOS POR SEFUCATASTRO

-Experiencia de su personal en el área de Vinculación. No presentó cartas de recomendación o similares de su personal donde se desprenda dicha experiencia.

-Competencia académica de su personal en el área de Investigación de Campo. No presentó títulos o cédulas profesionales de su personal en mercadotecnia o carreras similares.

-Cursos de resolución de conflictos, toma de decisiones, trabajo en equipo o similares. No presentó certificados o diplomas.

-Ingresos Anuales. No presentó su última declaración anual y fiscal.

-Participación con discapacidad. No presentó el aviso de alta al régimen obligatorio del IMSS de personal con discapacidad.

-Experiencia. El contrato presentado de mayor antigüedad fue dentro de los últimos 2 a 4 años.

-Metodología. Obtuvo 1.9 de 5 puntos posibles.

-Cumplimiento de contratos. No presentó contratos adjuntando la cancelación de la garantía de cumplimiento, con un escrito de manifestación expresa de cumplimiento por parte de la contratante, firmando por el responsable de la contratación del proyecto.

- d) El licitante **GEOWARE, S.A. DE C.V.**, al no haber obtenido el puntaje mínimo en su proposición técnica para ser considerada solvente, a saber de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación, sumando un total de **39.10 puntos**, en razón de que fue omiso en lo siguiente:

-Ingresos Anuales. Demostró ingresos anuales dentro del 20 al 40 por ciento del monto de su propuesta económica.

-Participación con discapacidad. No presentó el aviso de alta al régimen obligatorio del IMSS de personal con discapacidad.

-Experiencia. El contrato presentado de mayor antigüedad fue dentro del último año.

-Metodología. Obtuvo 2.1 de 5 puntos posibles.

-Cumplimiento de contratos. No presentó contratos adjuntando la cancelación de la garantía de cumplimiento, con un escrito de manifestación expresa de cumplimiento por parte de la contratante, firmando por el responsable de la contratación del proyecto.

II.- RELACIÓN DE LOS LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES.

Las proposiciones de los licitantes que son aceptadas por cumplir con los requisitos legales, técnicos, así como económicos, y haber alcanzado su propuesta técnica igual o mayor



Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-901004997-N57-2012
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN,
HIGIENIZACIÓN DE LA BD, VINCULACIÓN CON RPPYC Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL.
REQUERIDOS POR SEFI/CATASTRO

puntuación o puntos porcentuales a la mínima exigida de 45 de los 60 máximos, son las siguientes:

- El licitante **DESARROLLO, INTEGRACIÓN Y ESTRATEGIAS EN SOFTWARE, S.A. DE C.V.**, al haber rebasado el puntaje mínimo en su proposición técnica para ser considerada solvente, a saber de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación, sumando un total de **50.20 puntos**.
- El licitante **CARTODATA, S.A. DE C.V.**, al haber rebasado el puntaje mínimo en su proposición técnica para ser considerada solvente, a saber de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación, sumando un total de **51.40 puntos**.
- El licitante **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.**, al haber rebasado el puntaje mínimo en su proposición técnica para ser considerada solvente, a saber de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación, sumando un total de **53.90 puntos**.

Al respecto, en las siguientes tablas se detalla el análisis realizado para determinar la solvencia de las proposiciones, así como en el Anexo A que se acompaña al final de la presente acta:

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

NOMBRE	PERSONALIDAD JURIDICA	ESCRITO DE INTERÉS	IDENTIFICACIÓN OFICIAL	ANEXO D	ANEXO D1	OBLIGACIONES FISCALES	CONVENIO PROPOSICIÓN CONJUNTA
BRECHA COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
CARTODATA, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO APLICA
CIVIS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO APLICA
DESARROLLO, INTEGRACION Y ESTRATEGIAS EN SOFTWARE, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO APLICA
GEOWARE, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO APLICA
SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA, S.A. DE C.V.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO APLICA
SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA GESTION DEL TERRITORIO SIVAN, S.C.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-19-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-901004987-N57-2012
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN,
HIGIENIZACIÓN DE LA BD, VINCULACIÓN CON RPPYC Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL
REQUERIDOS POR SEFICATASTRO

PROPUESTA ECONÓMICA

NOMBRE DE LOS LICITANTES CON PUNTUACIÓN TÉCNICA MAYOR A 45	MONTO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA (NO INCLUYE IVA)	PUNTUACIÓN DE ACUERDO A LA FÓRMULA DEL APARTADO V DE LA CONVOCATORIA
Desarrollo, Integración y Estrategias en Software, S.A. de C.V.	\$34'292,987.50	40.00
Sistemas de Información Geográfica, S.A. de C.V.	\$35'826,500.00	38.29
Cartodata, S.A. de C.V.	\$37'429,212.07(*)	36.65

(*) NOTA: El monto ofertado excede el techo presupuestal autorizado.

A continuación se presenta el resultado de los puntos sumados de la propuesta técnica y de la propuesta económica, de los licitantes con derecho a ello:

NOMBRE	PUNTUACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
Sistemas de Información Geográfica, S.A. de C.V.	53.90	38.29	92.19
Desarrollo, Integración y Estrategias en Software, S.A. de C.V.	50.20	40.00	90.20
Cartodata, S.A. de C.V.	51.40	36.65	88.05

III.- NOMBRE DEL LICITANTE A QUIÉN SE ADJUDICA EL CONTRATO.

La proposición, que de entre las calificadas como solventes por satisfacer la totalidad de los requerimientos solicitados y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por haber obtenido el mayor puntaje, conforme a lo previsto en el artículo 36 bis, fracción I de la Ley y a los criterios de evaluación por puntos o porcentajes establecidos en el Apartado V de la Convocatoria, fue la presentada por **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.**, con un monto de **\$35'826,500.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe que no incluye el I.V.A.



Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-901004997-N57-2012
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN,
HIGIENIZACIÓN DE LA BD, VINCULACIÓN CON RPPYC Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL
REQUERIDOS POR SEFICATASTRO

IV.- FECHA, LUGAR Y HORA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO Y LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS.

El presente fallo surte efecto de notificación en forma para la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.** y por ello se compromete y obliga a firmar el contrato respectivo y sus anexos dentro de los 15 días naturales contados a partir de la presente notificación, en las oficinas de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes, ubicadas en Av. de la Convención Ote. Núm. 104, 4° piso, Colonia del Trabajo, Aguascalientes, Ags., y la entrega de la garantía de cumplimiento de contrato dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del mismo según lo dispone el artículo 48 último párrafo de la citada Ley.

De conformidad con lo establecido en los artículos 36 Bis y 37 de la Ley y el apartado VIII inciso f), numeral 6 y 7 de la convocatoria, se notifica del Resolutivo emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

RESOLVIÓ:

ÚNICO: Otorgar fallo de adjudicación al proveedor **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.**, para la partida número 1 (UNO) con sus 6 subpartidas licitadas, por un monto total de **\$35'826,500.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe que no incluye el I.V.A., por ser la propuesta solvente que obtuvo el puntaje mayor de las presentadas, así como por haber cumplido con las exigencias documentales, técnicas y económicas, con las características, especificaciones, criterios y condiciones establecidas en la convocatoria y junta de aclaraciones, además de las razones expuestas en el análisis que antecede en la presente acta y no rebasar el presupuesto asignado y autorizado para la contratación del servicio requerido.

Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes, copia de esta Acta en: las oficinas de la Dirección de Licitaciones, Concursos y Contratos, ubicadas en Av. de la Convención Ote. No. 104, 3er piso, Colonia del Trabajo, Aguascalientes, Ags., por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. Este procedimiento sustituye a la notificación personal. La información también estará disponible en la dirección electrónica: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V de la Ley la firma del contrato respectivo será dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del presente fallo, esto conforme a lo señalado por el artículo 46 primer párrafo de la Ley, en las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes ubicada en Av. de la Convención Ote. No. 104, 4° piso, Colonia del Trabajo, Aguascalientes, Ags.; y la entrega de la garantía de cumplimiento de contrato dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del mismo según lo dispone el artículo 48 último párrafo de la citada Ley.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-21-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-901004997-N57-2012
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN,
HIGIENIZACIÓN DE LA BD, VINCULACIÓN CON RPPYC Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL
REQUERIDOS POR SEFICATASTRO

Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las **19:00** horas, del día **15 del mes de noviembre del año 2012**, firmando al margen y al calce en cada una de las hojas que integran la presente Acta los que en ella intervinieron.

Esta Acta consta de 10 hojas, firmando para los efectos legales y de conformidad, los asistentes a este acto, quienes reciben copia electrónica de la misma.

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO:

C.P. Enrique Medina Delgadillo,
Director General de Adquisiciones de la
Oficialía Mayor de Gobierno del
Estado de Aguascalientes.

ASESORA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE GOBIERNO DEL ESTADO

Lic. María del Socorro Cecilia Tagle Jiménez
Director General Jurídico de la
Oficialía Mayor de Gobierno del
Estado de Aguascalientes.

AREA REQUISITANTE:

Mtra. Val. Arq. Cecilia Yolanda Vega Ponce,
Directora General del Instituto Catastral
del Gobierno del Estado de Aguascalientes

L.A.E. Martha Silvia Lara Vázquez,
Especialista de Cartografía Urbana
del Instituto Catastral del Gobierno del
Estado de Aguascalientes

I.S.C. Alejandro Marroquín Solís,
Jefe de Departamento de Cartografía
y Enlace Informático del Instituto Catastral
del Gobierno del Estado de Aguascalientes



Poder Ejecutivo
Estado de Aguascalientes

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NÚMERO LA-901004997-N57-2012
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: CARTOGRAFÍA, INVESTIGACIÓN DE CAMPO, MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN,
HIGIENIZACIÓN DE LA BD, VINCULACIÓN CON RPPYC Y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN CATASTRAL
REQUERIDOS POR SEFICATASTRO

POR LA SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE GOBIERNO DEL ESTADO:

LAE. Pedro de Jesús Barrera Gómez
Representante de la Secretaría de
Fiscalización y Rendición de Cuentas de
Gobierno del Estado de Aguascalientes.

PERSONAL AUTORIZADO CONFORME AL PUNTO VIII INCISO d) DE LA CONVOCATORIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ACTÚA:

Lic. Jorge Alejandro Dávalos Loza,
Director de Licitaciones, Concursos y
Contratos de la Dirección General de
Adquisiciones de la Oficialía Mayor de
Gobierno del Estado de Aguascalientes.

C. Rocío Vázquez García,
Analista de Licitaciones de la
Dirección de Licitaciones, Concursos y
Contratos de la Dirección General de
Adquisiciones de la Oficialía Mayor de
Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Lic. Carmen Cecilia Montoya García,
Jefe del Departamento de Proyectos
Especiales de la Dirección de Licitaciones,
Concursos y Contratos de la Dirección General
de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de
Gobierno del Estado de Aguascalientes.

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO
15 DE NOVIEMBRE DE 2012.

----- FIN DE ACTA -----

De la lectura realizada al acta de fallo preinserto, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que tal como lo hace valer la empresa firmante de la inconformidad, el acto no se encuentra firmando por los servidores públicos que lo llevaron a cabo.

En efecto, de la probanza pública en análisis se observa que es coordinado por [REDACTED], quien ocupa el cargo de Analista de Licitaciones y fue designada por la convocante para recibir las proposiciones, llevar a cabo la coordinación de todas las actividades de la licitación, según se hace referencia en la propia acta de fallo correspondiente, sin que se adviertan los fundamentos legales contenidos en el ordenamiento jurídico que rija a la convocante, en que dicha persona sustenta su facultad para emitir el fallo de marras.

Posteriormente se proporciona la relación de los participantes cuya propuesta fue desechada y la relativa a aquéllos cuyas proposiciones resultaron solventes, para finalmente dar a conocer el nombre del licitante ganador. Asimismo, se señaló que se resolvía de conformidad con lo establecido en los artículos 36 Bis y 37 de la Ley y el apartado VIII, inciso f), numeral 6 y 7 de la convocatoria, que es del tenor literal siguiente:

“VIII. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCATORIA:

...

f) ETAPAS DE LA LICITACIÓN:

Los actos de la presente licitación se llevarán a cabo sin la presencia de los proveedores, pero su proposición deberá enviarse en la fecha y hora establecida en el Anexo A de la presente convocatoria, esto a través del Sistema CompraNet 5.0.

...

6. El Comité utilizará el criterio de puntos y porcentajes, mediante el cual se adjudicará el contrato al licitante cuya proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, de conformidad a lo previsto

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-25-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



en los artículos 29 fracciones XIII, 36 y 36 Bis fracción I de la Ley y 51 de su Reglamento.

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, el Comité emitirá un fallo en el cual se dará a conocer a través de CompraNet 5.0, en la fecha fijada para tal fin, poniéndose a partir de ésta a disposición, para efectos de su notificación.

...”.

Por último, se señala que el acta es firmada al margen y al calce en cada una de las hojas que la integran de las personas que en ella intervinieron, de las cuales se observa únicamente el nombre y cargo, a saber, [REDACTED], Director General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes; Lic. [REDACTED], Director General Jurídico de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes; [REDACTED], Directora General del Instituto Catastral del Gobierno del Estado de Aguascalientes; [REDACTED], Jefe de Departamento de Cartografía y Enlace Informático del Instituto Catastral del Gobierno del Estado de Aguascalientes; [REDACTED], Representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Aguascalientes; [REDACTED], Director de Licitaciones, Concursos y Contratos de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes; [REDACTED], Analista de Licitaciones de la Dirección de Licitaciones, Concursos y Contratos de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes y [REDACTED], Jefe de Departamento de Proyectos Especiales de la Dirección de Licitaciones, Concursos y Contratos de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Aguascalientes, sin que obre la firma de ninguno de los funcionarios antes citados, y sin que se haga mención tampoco de manera concreta quién es el servidor público o el órgano colegiado que emitió el fallo de mérito.

En esta tesitura, esta unidad administrativa advierte que el fallo controvertido adolece de las formalidades establecidas en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de que:

- No se desprende de manera concreta quién o quiénes son los servidores públicos que emitieron el fallo, ya que si bien se hace referencia a la [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de Analista de Licitaciones, la misma fue designada por la convocante para recibir las proposiciones y llevar a cabo la coordinación de todas las actividades de la licitación, sin que se desprenda, en caso de que también haya sido designada para presidir el acto, su facultad para emitir el acto impugnado.

Asimismo, por lo que hace al resto de los servidores públicos que intervinieron en el acto, tampoco se desprende que ellos sean los emitentes del mismo, sino que aparecen en el acta en calidad de intervinientes o testigos.

- No se advierten los fundamentos normativos contenidos en el ordenamiento jurídico que rija a la convocante, de los cuales pueda verificarse la competencia material para emitir el fallo de mérito.
- El acta de fallo no se encuentra firmada.

Las anteriores contravenciones a la Ley de la materia, inexorablemente dejan en estado de indefensión a los participantes del procedimiento de contratación en estudio, al desconocer de manera específica el nombre de la persona que emitió el fallo, desconocer si ésta jurídicamente se encuentra facultada para ello y, por último, al no obrar en el acta correspondiente la firma del servidor público que emitió el acto impugnado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-27-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En efecto, un requisito formal del acto administrativo cuya ausencia, en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, provoca la nulidad, lo es el que dicho acto sea emitido por autoridad competente y que esté firmado por ésta.

Ello resulta lógico si se considera que jurídicamente la firma consignada en un documento emitido por un servidor público en uso de sus funciones, da autenticidad y firmeza a la resolución, aunado a que constituye la aceptación de las responsabilidades que pudieran derivar de la emisión del mandamiento.

Así lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis, las cuales son del tenor literal siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal

circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.³

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del Derecho Constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.⁴

Por otra parte, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculten para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 1277. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 133-138 Sexta Parte. Pág. 281. Tesis de Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Asimismo, ha invocado que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría trasladar al gobernado la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales existentes, si la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que sin duda alguna generaría estado de indefensión al particular.

Ilustra lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas

legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-31-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”

Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

En efecto, la necesidad de que la autoridad funde y motive su competencia tiene como propósito identificar al sujeto activo que emite el acto, para así establecer si está facultado para llevar a cabo las actuaciones realizadas, por lo que la competencia puede ser analizada por el particular al confrontar dichas actuaciones con el parámetro legal que debe aparecer citado expresamente como fundamentación en el propio acto administrativo, pues de no hacerlo así, se le está dejando en estado de indefensión al gobernado, al no proporcionarle la certeza jurídica sobre si la autoridad que está afectando su esfera jurídica a través de sus actos, posee las facultades para hacerlo en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, se reitera, en el fallo controvertido la convocante omitió cumplir íntegramente con el requisito previsto en la trascrita fracción VI del artículo 37 de la Ley aplicable al procedimiento concursal en estudio, en razón de que en el fallo de mérito no se advierte quién o quiénes de manera específica emiten el acto, no se encuentra firmado ni se aprecian los fundamentos normativos en que se sustenta la competencia para emitir el fallo controvertido.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos en el siguiente sentido:

“**SEGUNDO.** En relación con el agravio identificado en el cuerpo del presente medio de impugnación como **SEGUNDO**, mediante el cual el recurrente afirma lo siguiente:

Transcripción

De igual forma el agravio que nos ocupa resulta falso y frívolo, en razón de su evidente y notoria improcedencia. Lo anterior podrá ser verificado por esa H. Autoridad Resolutora al momento de valorar el Acta de Fallo que nos ocupa, de donde se desprende que dicho documento se encuentra debidamente firmado en su totalidad por quienes tienen facultad para ello, los integrantes del Comité de Adjudicaciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado de Aguascalientes, quienes asentaron su firma al final del acta y su rúbrica en el resto de las hojas que la componen, dando cumplimiento con ello al artículo 37 de la Ley de la materia.

Por ende de igual forma, debe ser determinado el presente agravio como infundado.”

Sobre el particular, la convocante al rendir su informe previo, remitió como prueba de su afirmación el acta de notificación de fallo de quince de noviembre de dos mil doce, que sí se encuentra firmada y rubricada, visible en la foja 0785 del expediente en que se actúa; no obstante, pierde de vista que el medio bajo el cual se convocó el procedimiento concursal que nos atañe fue electrónico, en términos del artículo 26 Bis, fracción II, que, en lo que aquí interesa, es de la literalidad siguiente:

Artículo 26 Bis. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

...

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 27 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

Del precepto legal en cita, se sigue que en las licitaciones públicas electrónicas, únicamente se permitirá la participación de los oferentes a través de CompraNet y que los actos concursales, entre ellos, el acto de fallo, sólo se realizará a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-33-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Por su parte, el artículo 37 de la Ley en cita, dispone que en las licitaciones electrónicas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que éste se dicte, desde luego, el fallo que se dé a conocer deberá inexcusablemente contener los requisitos contenidos en el propio precepto legal referido, puesto que la observancia obligatoria de dichos requisitos no se modifica en función del medio utilizado en la licitación pública de que se trate.

En esta línea argumental, resulta inconcuso que el fallo que la convocante subió a la plataforma del Sistema Electrónico CompraNet debió estar firmado y contener todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 37 de la Ley de contratación pública aplicable, al ser dicho fallo el acto administrativo por virtud del cual los licitantes que participaron en la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-901004997-N57-2012**, conocerían el resultado del concurso, esto es, si su propuesta resultó adjudicada o no y por qué.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, por lo que resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás argumentos expuestos en los incisos a), b), c), d) y e) del considerando sexto, que en esencia consistieron en que el fallo es ilegal, toda vez que no está fundado y motivado al no indicar las razones que motivaron la adjudicación; por carecer de la debida valoración de los documentos aportados por su representada que demuestran el cumplimiento cabal en el rubro “CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS” en el subrubro “competencia o habilidad académica en el trabajo” y en el rubro “EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE” y la carencia de fundamentación y motivación al desechar su propuesta por supuestamente exceder el techo presupuestal.

Se afirma lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de inconformidad descritos, pues se ha acreditado que en el fallo controvertido no obran las firmas de los servidores públicos que lo emitieron ni se fundó legalmente su competencia para poder emitirlo, por ello, dicho acto administrativo se encuentra viciado de origen, pues de considerar lo contrario, se incurriría en el extremo de convalidar dicha incompetencia.

Sirve para robustecer lo anterior, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRÓGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. *La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.*

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 1961. Tesis Aislada.

Lo anterior es así, toda vez que al no advertirse la firma de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la emisión del fallo controvertido, ni los fundamentos legales que sustentan su competencia para efectuarlo, dicho acto se encuentra viciado de origen, de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ahí que esta unidad administrativa esté impedida para pronunciarse respecto de la evaluación realizada, pues se reitera, no se cuenta con elementos que sustenten que el fallo de mérito fue emitido por autoridades competentes.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

NOVENO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. En relación al escrito recibido en esta Dirección General el once de enero de dos mil trece, a través del cual la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.** compareció en la presente instancia a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes, cabe mencionar que esta unidad administrativa se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, ello, en atención a que dicha empresa tercero interesada no realizó ninguna manifestación en torno al motivo de inconformidad por virtud del cual se está decretando la nulidad del fallo impugnado.

En efecto, del análisis al escrito de referencia, se advierte que la empresa tercero interesada se avocó, por un lado, a justificar la calificación que le fue otorgada a su

representada y, por otro, a demostrar que la calificación que se le asignó a la empresa inconforme fue correcta; sin embargo, se abstuvo de manifestarse respecto al motivo de inconformidad que hizo valer en su oportunidad la empresa accionante en el sentido de que el fallo contraviene el artículo 37, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que las manifestaciones vertidas en su escrito resultan insuficientes para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la actuación de la convocante al emitir el fallo combatido.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el quince de noviembre de dos mil doce, relativo a la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-901004997-N57-2012**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión **fallo de adjudicación**, el cual deberá ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto, deberá sujetarse a las siguientes directrices:

- Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de quince de noviembre de dos mil doce.
- Emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción, evaluando todas las propuestas de los licitantes, para lo cual el nuevo fallo deberá ser emitido por servidor público **legalmente competente** para tal efecto, debiendo contenerse en el acta que al efecto se elabore, **nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante,** de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-37-



conformidad con el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- La convocante deberá tomar en cuenta, si es el caso, lo dispuesto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el caso de que el contrato recayera en persona distinta a la adjudicada en el fallo que en esta resolución se anula.
- El plazo para emitir el nuevo fallo es de seis días hábiles, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, en términos artículo 75 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a todos los licitantes, en términos de lo preceptuado por el quinto párrafo del artículo 37 de la propia Ley invocada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes, según proceda jurídicamente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **CARTODATA, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**

AGUASCALIENTES derivados de la Licitación Pública Electrónica Nacional número **LA-901004997-N57-2012**, relativa a la contratación del **“Servicio de: cartografía investigación de campo, migración de información, higienización de la BD, vinculación con RPPYC y Sistema Integral de Gestión Catastral requeridos por SEFI/Catastro”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 86 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en el oficio SRACP/300/008/2013 de diecisiete de enero de dos mil trece, signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, ante la presencia de la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 698/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0630

-39-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



PARA: [REDACTED] .- REPRESENTANTE LEGAL DE CARTODATA, S.A. DE C.V. [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

[REDACTED] .- REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA,
S.A. DE C.V. [REDACTED]

ALEJANDRO IBARRA ROMO.- OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Avenida
Convención Oriente número 104, piso 4, Col. Del Trabajo, C.P. 20180, Aguascalientes, Aguascalientes. Tel. 01(449) 910-25-
00.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

